



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0192/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo contra la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), decidiendo lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo intentada por los señores SAMUEL POUERIET CEDANO, JESUS TAVAREZ CASTILLO GUILLERMO, JOB JOSE LORENZO MARINEZ, en contra de los señores FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO, por instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha cinco (05) de junio del año dos mil quince (2015), por haber sido intentada conforme al derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la acción de que se trata, en consecuencia ORDENA a los señores FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO restituir a su condición de miembros de la ASOCIACION DE TAXISTA VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS, con todas sus consecuencias a los señores SAMUEL POUERIET CEDANO, JESUS TAVAREZ CASTILLO GUILLERMO, JOB JOSE LORENZO MARINEZ, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: ORDENA a los asociados pagar de (sic) un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por cada día que dejen de pasar sin cumplir con la presente sentencia a ser pagados a favor del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Higüey.*

*CUARTO: Declara libre de costas el presente recurso de amparo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia núm. 626-2015, fue notificada mediante el Acto núm. 1058/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

#### **2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional**

Los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), a los fines de que sea anulada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 958/2015, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

#### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), se fundamenta en lo que a continuación se resume y transcribe textualmente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *La parte accionada fundamenta su medio de inadmisión en la falta de prueba que dice, demuestre el vínculo existente entre los accionantes y la accionada.*
- b) *En el presente proceso actúan como accionados los señores FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO. De la documentación que conforma el dossier de documentos que conforma el presente proceso se puede establecer que fue depositada por las partes el Acta de Asamblea General de Propietarios de la ASOCIACION DE TAXISTA VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS, celebrada en fecha cinco (05) de marzo del año 2010, donde se hace constar que los señores FÉLIX DEL ROSARIO, es el Secretario General de la ASOCIACION DE TAXISTA VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS, SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, es el Presidente del Tribunal Disciplinario, CARLOS VALERA, secretario de Prensa y Propaganda y JENNY MELO, Secretaria de Organización, asimismo que conforme asamblea celebrada en fecha 16 de febrero del año 2014, el Tribunal Disciplinario de dicha institución está conformado por los señores Darío Javier, Presidente, Gertrudis Peguero Reyes, Secretaria, Narciso Santana, Fiscal, Pedro Corporán, miembro y Richard Antonio Calderón, miembro. Analizadas dichas actas conjuntamente con las comunicaciones de suspensión remitidas a los accionados, en las cuales se les informa su suspensión, se puede determinar que estas comunicaciones fueron firmadas por los señores Darío Javier, Narciso Santana y Richard Antonio Calderón, todos miembros del tribunal disciplinario, de lo cual se establece que la parte accionada ha probado el vínculo jurídico que los une con los accionados, toda vez que fueron estos quienes firmaron, como miembros del tribunal disciplinario de la entidad ASOCIACION DE TAXISTA VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS, la comunicación donde se les informa de sus (sic) suspensión, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *En cuanto al fondo del presente proceso, la queja de los accionantes radica en que fueron suspendidos de sus operaciones como miembros de la ASOCIACION DE TAXISTA VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS, sin que a la fecha los directivos de dicha institución hayan producido la documentación que le informe las razones que ocasionaron dicha suspensión.*

d) *Reposa en el dossier de documentos depositado por las partes en ocasión del presente proceso las comunicaciones donde se les informa a los accionantes que han sido suspendidos de dicha institución, conforme se expresa de manera literal: “en virtud de haber violentado las reglas Disciplinarias que rigen nuestra Asociación”; sin enunciar en qué consisten las alegadas violaciones, ni establecer los hechos que provocaron las mismas.*

e) *El debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, no solo resulta aplicable al orden judicial, sino que el mismo debe ser observado siempre que se emitan decisiones mediante las cuales se afecte derechos fundamentales.*

f) *En el caso de la especie los directivos de la ASOCIACION DE TAXISTA VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS ha vulnerado el derecho al trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución, según el cual “Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;”. Del análisis de las comunicaciones antes mencionadas se determina que los accionantes han sido privados, de manera arbitraria, de su derecho al trabajo, en detrimento de ellos y sus familias, toda vez que han sido suspendidos, sin ser informados de la existencia de una causa que justifique dicha actuación.*

g) *A criterio de este tribunal, la actuación antes descrita no solo vulnera el derecho al trabajo de los accionantes, sino el derecho a la información, establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República, toda vez que, conforme se advierte de la documentación depositada en el proceso, los accionantes han*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reclamado de manera reiterada a la accionada, la información sobre las causas de su suspensión, reclamo que no ha sido satisfecho por la accionada, motivos por los cuales procede acoger la acción de que se trata.*

*h) Los accionantes han solicitado que los accionados sean condenados a pagar a cada uno de los accionantes la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

*i) A partir de la sentencia TC/0048/12, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dicho tribunal sentó el criterio de que “La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

*j) Basado en el criterio constitucional el tribunal acogerá la solicitud de la parte accionante, sobre la imposición de una astreinte, sin embargo no por el monto solicitado, por encontrarlo el tribunal exagerado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo**

Los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, pretenden la anulación de la Sentencia núm. 626-2015, señalando los siguientes agravios:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Violación del Principio de Congruencia Procesal (el cual forma parte del debido proceso). Error en la Motivación Judicial y valoración de los elementos que fundamentaron la sentencia: Violación del Debido Proceso:*

*Pero, ¿Cómo puede haber quedado demostrada la violación al derecho al debido proceso, cuando este derecho nunca fue invocado por el accionante, ni nunca fue parte de la controversia?*

*Pero más grave aún sin motivar ni explicar en qué consistió la violación al derecho al debido proceso, sin indicar cuál fue la conducta o acto lesivo de este derecho al debido proceso, y sin que por vía de consecuencia, señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Jenny Melo y Carlos Antonio Valera hayan podido defenderse o contestar la imputación de violación al derecho al debido proceso.*

b) *Violación al Debido Proceso por Ausencia de Motivación:*

*En la especie, la decisión impugnada en revisión, dispuso acoger la acción de amparo por violación al derecho fundamental al debido proceso, sin motivar, ni explicar, ni justificar (sic) en qué consistió la violación a este derecho.*

*El juez a-quo no ponderó que dentro del legajo de documentos existe los estatutos de La Asociación de Taxista Berón (sic) y que en ellos no existe la calidad de miembros sino de socios por lo que restituir a dicha calidad por parte de los señores FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO es imposible cumplimiento por las siguientes razones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Los señores FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO no tienen dentro de la Asociación Taxi Berón la facultad de restitución.*
- b. *En cuanto al señor Santiago de La Cruz no ostenta ningún cargo directivo desde el 2014 en La Asociación de Taxi Turístico Verón.*
- c. *Los señores accionantes SAMUEL POUERIET CEDANO, JESUS TAVAREZ CASTILLO GUILLERMO, JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ no ostenta (sic) la calidad de miembro dentro de La Asociación de Taxi Turístico Verón, porque esta calidad no existe dentro de la misma.*
- d. *Los señores SAMUEL POUERIET CEDANO, JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ nunca han formado parte de La Asociación en razón de que son solo inquilinos de rutas y no propietarios. (Ver contratos d/f 22/10/2014 y 15/12/2014).*
- e. *La Asociación Taxi Turístico Verón es una asociación con personalidad jurídica propia y tiene sus órganos de funcionamiento con sus facultades, por lo que ninguna sentencia puede ordenar a personas físicas que ejecute dentro de la una (sic) institución que ejerza funciones que no le son inherente dentro de la mismas (sic), porque tentaría contra la seguridad jurídica.*
- f. *Los señores SAMUEL POUERIET CEDANO, JESUS TAVAREZ CASTILLO GUILLERMO, JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ demandaron a los accionados FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO a título personal, y no pusieron en causa a la Asociación Taxi Turístico Verón, por lo que esta no formo (sic) parte del proceso, de modo que la misma no le puede ser oponible, en razón de que violentaría el derecho de defensa que le he (sic) inherente a toda persona dentro de cualquier proceso, y este derecho es transversal a todo el ordenamiento jurídico.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo anteriormente transcrito, los recurrentes concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

*Primero: Declarar y regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión contra sentencia de amparo, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Revocar la Sentencia No. 626-2015, dictada en fecha 06 de julio del año 2015, por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia (en atribuciones de amparo), por ser violatoria y causar los agravios siguientes: (a).- Violación del Principio de Congruencia Procesal (el cual forma parte del debido proceso). Error en la Motivación Judicial: Violación del Debido Proceso; (b).- Violación al Debido Proceso por Ausencia de Motivación; (c).- Determinación de una violación de derechos fundamentales del debido proceso como consecuencia de una incorrecta ponderación de las pruebas; (d).- Error en la Motivación y valoración de los elementos que fundamentaron la sentencia; Tercero: Reservar el derecho a los recurrentes FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO de presentar pruebas adicionales; Cuarto: Declarar libre de costas el presente proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión, señores Samuel Poueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo y Job José Lorenzo Mariñez, mediante su escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), expone, en resumen, lo que a continuación se transcribe:

*a) ATENDIDO: A que en el Distrito Municipal de Verón Bávaro Puntaca (sic), opera y tiene su oficina la entidad de Taxista Beron (sic), Bávaro, Puntaca (sic) y Zonas aledaña (sic) desde el año 2004, la entidad ASOCIACION DE TAXISTA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS, la cual tiene al día de hoy más de 168 rutas.*

*b) ATENDIDO: A que la entidad antes mencionada, es dirigida por los Sres. FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO, desde el mes de mayo de año dos mil diez (2010), los cuales se han mantenido a la fuerza sin llamar a elecciones, exigiendo a sus miembros el pago de altas sumas de dinero a los fines de permitirles seguir trabajando, dichos señores han mantenido esta institución bajo opresión, amenaza y chantaje, durante cinco años.*

*c) ATENDIDO: A que los Sres. FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO, han violado los estatutos de dicha institución, toda vez que tienen cinco años en dicha directiva, sin celebrar elecciones democráticas, siendo que en los estatutos disponen que cada dos años deben celebrarse elecciones secreta, democrática y con urnas.*

*d) ATENDIDO: A que el Sr. SAMUEL POUERIET CEDANO, por influencia de los señores FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA, JENNY MELO, el Sr. IGNACION MARTINEZ GONZALES, rescindió el contrato de servicios de transporte de personal de fecha 15/12/2014, mediante acto No. 361/2015, basados en el Art. 3, párrafo 1 del mismo contrato, no obstante al día siguiente los señores FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA, JENNY MELO, el Sr. IGNACION MARTINEZ GONZALES, enviaron a cinco de los miembros de la directiva para despojar al vehículo Ficha 168, propiedad del Sr. SAMUEL POUERIET CEDANO, del rotulo (sic) o logo de de (sic) dicha institución, los mismos penetraron al vehículo y tomaron la radio de de (sic) comunicación que es propiedad del Sr. SAMUEL POUERIET CEDANO, no obstante estando al día con sus cuotas y obligaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *ATENDIDO: A que el Sr. JESUS TAVAREZ CASTILLO GUILLERMO, ES PROPIETARIO DE RUTA 58 y los señores FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO, lo llamaron para decirle que su ruta estaba congelada y que no puede seguir operando, sin darle ninguna explicación, no obstante estando al día con sus cuotas y obligaciones.*

f) *ATENDIDO: A que el Sr. JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ, tiene un contrato de servicios de transporte de personal, con la Sra. BARTOLINA DE LA ROSA DE CASTILLO, de fecha 22/11/2014, por un año, que vence e fecha 22/11/15, sin rescindir dicho contrato, los señores FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA, JENNY MELO, enviaron a miembros de la directiva para despojar al vehículo Ficha 39, propiedad del Sr. JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ, del rotulo (sic) o logo de de (sic) dicha institución, vehículo que es propiedad del Sr. JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ, no obstante estando al día con sus cuotas y obligaciones.*

g) *ATENDIDO: A que los señores SAMUEL POUERIET CEDANO, JESUS TAVAREZ GUILLERMO Y JOB JOSE LORENZO MARIÑEZ, mediante comunicación de fecha 11/6/2015, solicitó a la Directiva de la ASOCIACION DE TAXISTA VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS, la Constancia de su Expulsión, sin embargo, NO han obtemperado a entregar dicha certificación, con lo que violaron además de la Ley de Amparo, la Ley de libre acceso a la información pública No. 200-04, la cual trata de impedir la indefensión del ciudadano frente al poder abusivo y el silencio de la autoridad y frente a la arbitrariedad de la administración, en este caso Asociación de Taxista Veron Bávaro Punta-cana y zonas aledañas.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD, del presente recurso de revisión inconstitucional (sic), toda vez, que la arte recurrente no invoca con claridad las violaciones constitucionales que cometió el tribunal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia al emitir la sentencia 626/2015, de fecha 6 de julio del año 2015; DE MANERA SUBSIDIARIA, EN CASO DE LA PRIMERA NO SER ACOGIDA: PRIMERO: Que se RECHACE el recurso de revisión inconstitucional interpuesto por los Seres. FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA, JENNY MELO, sentencia 626/2015, de fecha 6 de julio del año 2015, por estar ausente todas las violaciones invocados (sic) por los recurrentes; SEGUNDO: Que sea ratificada la sentencia 626/2015, de fecha 6 de julio del año 2015, en contra de los Sres. FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA, JENNY MELO; TERCERO: DECLARAR el presente recurso de revisión libre de costas conforme a lo establecido en la ley de amparo.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 1058/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Copia certificada de los estatutos de la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón Bávaro, Punta Cana y Zonas aledañas, Inc., (Taxi Turístico Berón).
- d) Fotocopia de la certificación del listado de la nómina de miembros de la Asociación de Taxista Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Berón), del tres (3) de junio de dos mil once (2011).
- e) Fotocopia del contrato de servicio de transporte de personal, suscrito entre los señores Ignacio Martínez González y Samuel Poueriet, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- f) Fotocopia del Acto núm. 361-2015, de notificación de rescisión de contrato, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
- g) Fotocopia del contrato de servicio de transporte de personal, suscrito entre los señores Bartolina De La Rosa Castillo y Job José Lorenzo Mariñez, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).
- h) Fotocopia de la comunicación del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015), dirigida por el Tribunal Disciplinario de la Asociación de Taxista Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Berón), al señor Jesús Tavarez Guillermo.
- i) Fotocopia de la comunicación del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015), dirigida por el Tribunal Disciplinario de la Asociación de Taxista Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Berón), al señor Ramón Santos Pichardo Gutiérrez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la suspensión y el retiro o congelación de las rutas de transporte correspondientes a los señores Samuel Poueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo, Job José Lorenzo Mariñez y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, de la Asociación de Taxista Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Berón), dirigida por los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo. Ante dicha circunstancia, así como la alegada violación a los estatutos de dicha asociación por parte de los mencionados dirigentes, los señores Samuel Poueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo, Job José Lorenzo Mariñez y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez incoaron una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se ordena restituirlos a su condición de miembros de la indicada asociación. No conforme con dicha decisión, los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo incoaron el presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a) En primer lugar, cabe señalar que la referida sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), fue notificada el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1058/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. En este sentido, el presente recurso interpuesto el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b) Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:*  
*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso a las relaciones *inter privatos* y la sujeción de las personas jurídicas de derecho privado a los principios, valores y disposiciones constitucionales.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), que acoge la acción de amparo incoada por los señores Samuel Poueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo y Job José Lorenzo Mariñez, contra los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, dirigentes de la Asociación de Taxista Verón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Verón), a fin





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de obtener el reintegro como miembro de dicha asociación y sus respectivas rutas de transporte turístico.

b) Para sustentar sus pretensiones, los recurrentes promueven los siguientes medios o motivos: i) vulneración al principio de congruencia procesal; ii) violación al debido proceso por ausencia de motivación de la sentencia recurrida; iii) incorrecta ponderación de las pruebas y valoración de los elementos que fundamentaron la sentencia, en lo relativo a las calidades de las partes; medio que requiere ser analizado en primer lugar, por razones de orden lógico procesal.

c) Los recurrentes sostienen una incorrecta ponderación de las pruebas y valoración de los elementos que fundamentaron la sentencia, bajo el entendido de que el juez de amparo debió valorar que los accionantes están pidiendo una restitución a una institución con personalidad jurídica propia, razón ésta por la que debió ponderar y verificar los estatutos de la Asociación de Taxista Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Berón), para verificar si estos estaban reclamando a persona con calidad de restituirlo; si la calidad alegada dentro de la institución era ostentada por los accionantes y si la misma había sido puesta en causa para que se detenga las acciones que supuestamente sus directivos estaban cometiendo en contra de los accionantes.

d) En efecto, en el expediente figura la fotocopia de los estatutos de la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas aledañas, Inc., (Taxi Turístico Berón), organización sin fines de lucro, debidamente constituida bajo las disposiciones de la Ley núm. 122-05,<sup>1</sup> que tiene dentro de sus objetivos, el de promover por todos los medios la organización de los taxistas turísticos en la zona de Bávaro, Punta Cana, Juanillo y demás áreas. Conforme se verifica en los demás documentos que integran el expediente, dicha organización está dirigida por los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, contra los cuales fue incoada la referida acción de amparo, por lo que

---

<sup>1</sup> Para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro, de fecha ocho (8) de abril d dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuentan con la legitimación pasiva en dicho proceso como miembros de la junta directiva y representantes de dicha asociación. Estos aspectos fueron válidamente abordados en la citada sentencia núm. 626/2015, tal como se comprueba en los fundamentos que se transcriben a continuación:

*Que en el presente proceso actúan como accionados los señores FÉLIX DEL ROSARIO (KIKE), SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, CARLOS ANTONIO VALERA Y JENNY MELO. De la documentación que conforma el dossier de documentos que conforma el presente proceso se puede establecer que fue depositada por las partes el Acta de Asamblea General de Propietarios de la ASOCIACION DE TAXISTA VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS, celebrada en fecha cinco (05) de marzo del año 2010, donde se hace constar que los señores FÉLIX DEL ROSARIO, es el Secretario General de la ASOCIACION DE TAXISTA VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS, SANTIAGO DE LA CRUZ SANTANA, es el Presidente del Tribunal Disciplinario, CARLOS VALERA, secretario de Prensa y Propaganda y JENNY MELO, Secretaria de Organización, asimismo que conforme asamblea celebrada en fecha 16 de febrero del año 2014, el Tribunal Disciplinario de dicha institución está conformado por los señores Darío Javier, Presidente, Gertrudis Peguero Reyes, Secretaria, Narciso Santana, Fiscal, Pedro Corporán, miembro y Richard Antonio Calderón, miembro. Analizadas dichas actas conjuntamente con las comunicaciones de suspensión remitidas a los accionados, en las cuales se les informa su suspensión, se puede determinar que estas comunicaciones fueron firmadas por los señores Darío Javier, Narciso Santana y Richard Antonio Calderón, todos miembros del tribunal disciplinario, de lo cual se establece que la parte accionada ha probado el vínculo jurídico que los une con los accionados, toda vez que fueron estos quienes firmaron, como miembros del tribunal disciplinario de la entidad ASOCIACION DE TAXISTA VERON BAVARO PUNTA CANA Y ZONAS ALEDAÑAS.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Lo contrario ocurre en la valoración hecha por el juez de amparo sobre la legitimación activa de los accionantes. Al respecto, este tribunal ha comprobado que entre los accionantes en amparo, solo los señores Jesús Tavarez Guillermo y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, ostentan la condición de miembros de la Asociación de Taxista Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas, tal como figura en el listado certificado de miembros afiliados que consta en el expediente. Con relación dichos miembros figura las respectivas comunicaciones del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual el Tribunal Disciplinario, integrado por los señores Narciso Rincón Santana, Richard Antonio Calderón y Darío Javier Ávila, les comunica su suspensión de manera indefinida de la asociación, “en virtud de haber Violentado las reglas Disciplinarias que rigen nuestra Asociación”.

f) Adicionalmente, es preciso señalar que el juez de amparo no hizo ningún pronunciamiento en cuanto al accionante Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia recurrida.

g) En cuanto al accionante Samuel Poueriet Cedano, figura el contrato de servicio de transporte de personal, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), suscrito con el señor Ignacio Martínez González, quien le alquila una ruta de dicha asociación identificada con la ficha núm. 168. En dicho documento cuya copia fue aportada por los accionantes, hoy recurridos, consta expresamente que la Asociación de Taxi Turístico Berón no forma parte del contrato, por lo que no existe ninguna vinculación de dependencia con la misma. Al respecto, también fue aportado el acto de notificación de rescisión de contrato, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) mediante el cual, el señor Ignacio Martínez González le comunica al señor Samuel Poueriet Cedano la rescisión en un plazo de 30 días del contrato antes descrito, acogándose a las disposiciones de su artículo tercero, párrafo I, en el cual se establece que la primera parte se reserva el derecho y la facultad de ponerle fin al presente contrato previo a la llegada del término, sin incurrir en responsabilidad, avisándole a la segunda parte con al menos treinta (30) días de anticipación sobre su interés de rescindirlo. En consecuencia, el señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Samuel Poueriet Cedano no ostenta la calidad de miembro de la citada asociación y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo.

h) En relación con el señor Job José Lorenzo Mariñez, figura el contrato de servicio de transporte de personal, del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito con la señora Bartolina De La Rosa Castillo, quien le alquila una ruta que le pertenece en dicha asociación. En dicho documento cuya copia fue aportada por los accionantes, hoy recurridos, consta expresamente que la Asociación de Taxi Turístico Berón no forma parte del contrato, por lo que no existe ninguna vinculación de dependencia con la misma. En ese tenor, el señor Job José Lorenzo Mariñez tampoco ostenta la calidad de miembro de la citada asociación y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo.

i) Acorde con lo anterior, constituye una desnaturalización e incorrecta valoración de la documentación aportada, disponer la restitución de los señores Samuel Poueriet Cedano y Job José Lorenzo Mariñez como miembros de la citada asociación, cuando nunca ostentaron esa condición; más bien lo correcto era disponer su exclusión de la indicada acción de amparo que procuraba esos fines. En tal virtud, al comprobarse la existencia de un vicio sustancial que lesiona la motivación de la sentencia recurrida, procede su revocación y conocer la acción de amparo de que se trata, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13.<sup>2</sup>

j) En la especie, los señores Samuel Poueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo, Job José Lorenzo Mariñez y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez incoaron una acción de amparo contra los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, en sus respectivas calidades de dirigentes de la Asociación de Taxista Verón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Verón), a los fines de tutelar sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados con motivo de su suspensión como miembros de la mencionada organización, sin

---

<sup>2</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que hasta la fecha les hayan suministrado las causas que dieron origen a tal sanción; información que fue reiteradamente requerida sin obtener respuesta. En ese sentido, los accionantes solicitan ser reintegrados como miembros de la asociación y en sus respectivas rutas de transporte.

k) Como medio de inadmisión, la parte accionada plantea en primer orden la falta de calidad de los accionantes, aspecto que ya fue ponderado por este tribunal en los fundamentos que anteceden, concluyendo que solo procede la exclusión en la acción de los señores Samuel Poueriet Cedano y Job José Lorenzo Mariñez, por no ostentar la calidad de miembros de la Asociación de Taxista Verón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Verón), ni otra vinculación contractual con la misma. La tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. Situación distinta ocurre con los accionantes Jesús Tavarez Guillermo y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, quienes por las razones previamente establecidas cuentan con la legitimación activa para interponer la presente acción. En tal sentido, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

l) Por consiguiente, los accionados plantean la inadmisibilidad de la acción, por carecer de fundamento jurídico, al no quedar establecido el derecho fundamental alegadamente vulnerado en perjuicio de los accionantes.

m) En respuesta al planteamiento que antecede, este tribunal ha verificado que los hechos y argumentos invocados por los accionantes en amparo a los fines de demostrar que su expulsión fue realizada de manera arbitraria, conducen necesariamente no solo a sustentar la violación a su derecho de asociación (invocado expresamente) sino también al debido proceso; por lo que procede rechazar el indicado medio propuesto por los accionados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) Entrando en el análisis del fondo de la acción, este tribunal ha constatado que mediante las respectivas comunicaciones del primero (1<sup>o</sup>) de junio de dos mil quince (2015), el Tribunal Disciplinario de la Asociación de Taxista Verón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Verón), integrado por los señores Narciso Rincón Santana, Richard Antonio Calderón y Darío Javier Ávila, fueron suspendidos los miembros, Jesús Tavares Guillermo y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, de manera indefinida de la asociación, “en virtud de haber Violentado las reglas Disciplinarias que rigen nuestra Asociación”. No se expresan en el contenido de las respectivas comunicaciones ni en otra documentación, cuáles reglas resultan violadas por dichos miembros ni el procedimiento disciplinario llevado a cabo para imponer tal sanción. Esto requiere puntualizar que el derecho fundamental al debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo no solo a las actuaciones administrativas de las entidades estatales, sino también al interior de las instituciones privadas (debido proceso *inter privatos*). Al respecto, conviene reiterar lo expresado por este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0201/13,<sup>3</sup> señalando que:

*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*

o) En ese tenor, las asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetas al orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales que impone. Así también lo ha entendido la jurisprudencia constitucional comparada al expresar que

---

<sup>3</sup> Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo, tales como las manifestaciones de los derechos de defensa, a la doble instancia, a la motivación de resoluciones judiciales u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido.<sup>4</sup>*

p) La libertad de asociación, reconocida en el artículo 47 de la Constitución dominicana, como el derecho que tiene toda persona “de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”, implica también la libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse, la de desafiliarse y la de no ser excluido de manera arbitraria.

q) Acorde con lo anterior, cabe reconocer la facultad de autoorganización que tiene toda asociación mediante sus estatutos, en cuyo contenido se puede establecer un régimen disciplinario, vinculante a todos sus miembros, que tipifique las faltas y sus sanciones correspondientes, así como el procedimiento para determinar el grado de responsabilidad, cuya validez estará siempre sujeta al cumplimiento de las garantías del debido proceso.

r) En vista de la equivalencia existente entre la protección de los derechos fundamentales de los justiciables y los derechos del asociado, constituye una franca vulneración al debido proceso la suspensión por tiempo indefinido de los referidos accionantes sin informarles las causas que dieron lugar a tal sanción, no obstante haberlo requerido reiteradamente. Así lo ha considerado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0274/14,<sup>5</sup> señalando que: “La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, recaída sobre el Expediente No. 01017-2012-PA-TC, del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013)

<sup>5</sup> Dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso”.

s) Esa violación al derecho a la información, en cuanto integra el contenido esencial del debido proceso, se vislumbra en el contexto del artículo 69 de la Constitución, y no de su artículo 49 ni la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, como erróneamente invocan los accionantes, toda vez que dicha vulneración se ha producido en el ámbito de las relaciones internas entre los asociados de una entidad de carácter privado.

t) La vulneración verificada en la especie no solo viene dada por la falta de motivación de la sanción disciplinaria establecida, sino por la indeterminación de la vigencia de la misma, puesto que al establecerse “por tiempo indefinido”, se desnaturaliza el carácter provisional que define a la suspensión y equivale prácticamente a una expulsión de los referidos asociados.

u) Adicionalmente, los accionantes han solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de cuarenta mil pesos dominicanos (\$40,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:

*La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

En aplicación a dicho criterio, procede acoger por un monto menor la solicitud de imposición de astreinte formulada por los accionantes, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

v) Una vez comprobada la violación al debido proceso en perjuicio de los accionantes, Jesús Tavarez Guillermo y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, procede acoger la indicada acción de amparo, ordenando el cese de la suspensión de dichos miembros de la Asociación de Taxista Verón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Verón) y la restitución de sus correspondientes rutas de transporte, sin desmedro del ejercicio del régimen disciplinario adoptado estatutariamente por dicha organización, en cumplimiento pleno al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo presentado por los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo contra la Sentencia núm. 626-2015,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por los señores Jesús Tavarez Guillermo y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, contra los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, dirigentes de la Asociación de Taxista Verón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Verón), por haber vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, y **EXCLUIR**, de la indicada acción a los señores Samuel Poueriet Cedano y Job José Lorenzo Mariñez, por los motivos expuestos.

**CUARTO: DISPONER** el cese de la suspensión de los señores Jesús Tavarez Guillermo y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, de la Asociación de Taxista Verón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Verón) y la restitución de sus correspondientes rutas de transporte; sin desmedro del ejercicio del régimen disciplinario adoptado estatutariamente por dicha organización, en cumplimiento pleno al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

**QUINTO: IMPONER** a la parte accionada, señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del Cuerpo de Bomberos del municipio Higüey.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo; y a la parte recurrida, señores Samuel Poueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo y Job José Lorenzo Mariñez.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para confirmar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo.

### II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Breve preámbulo del caso**

3.1. El conflicto tiene su origen en la suspensión y el retiro o congelación de las rutas de transporte correspondientes a los señores Samuel Pueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo, Job José Lorenzo Mariñez y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, de la Asociación de Taxista Berón, Bávaro, Punta Cana y zonas aledañas (Taxi Turístico Berón), dirigida por los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo. Ante dicha circunstancia, así como por la alegada violación a los estatutos de dicha asociación en que incurrieron los mencionados dirigentes, los señores Samuel Pueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo, Job José Lorenzo Mariñez y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, incoaron una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se ordena restituirlos a su condición de miembros de la indicada asociación.

3.2. No conforme con dicha decisión, los señores Félix del Rosario (Kike), Santiago de La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, incoaron el presente recurso de revisión, que ahora nos ocupa.

### **IV. Motivos de nuestra discrepancia**

4.1.1. La suscrita discrepa con la solución adoptada por el consenso, pues al acoger la acción de amparo y establecer que existe violación a la regla del debido proceso administrativo, dejando abierta la posibilidad a los accionados de realizar un nuevo juicio disciplinario en contra de los amparista, en donde se proceda a enmendar tal violación, se procede a inobservar el principio de inconvalecibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2.2. En efecto, en el caso que nos ocupa se ha verificado que la sentencia del consenso, en el ordinal cuarto del dispositivo, se establece lo siguiente:

*CUARTO: DISPONER el cese de la suspensión de los señores Jesús Tavarez Guillermo y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, de la Asociación de Taxista Verón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Taxi Turístico Verón) y la restitución de sus correspondientes rutas de transporte; sin desmedro del ejercicio del régimen disciplinario adoptado estatutariamente por dicha organización, en cumplimiento pleno al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.<sup>6</sup>*

4.2.3. De lo anterior se puede advertir la existencia de una incongruencia, ya que al dejar abierta la posibilidad de que por estas mismas actuaciones se pudiera celebrar un juicio disciplinario en contra de los amparistas, se estaría procurando que los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Mel, subsanen las actuaciones arbitrarias en la que incurrieron al momento de decidir el retiro o congelación de las rutas de transporte correspondientes a los señores Samuel Poueriet Cedano, Jesús Tavarez Guillermo, Job José Lorenzo Mariñez y Ramón Santos Pichardo Gutiérrez, de la Asociación de Taxista Berón, Bávaro, Punta Cana y zonas aledañas.

4.2.4. En efecto, a pesar de que la propia sentencia del consenso reconoce que:

*En vista de la equivalencia existente entre la protección de los derechos fundamentales de los justiciables y los derechos del asociado, constituye una franca vulneración al debido proceso la suspensión por tiempo indefinido de los referidos accionantes sin informarles las causas que dieron lugar a tal sanción, no obstante haberlo requerido reiteradamente. Así lo ha considerado este tribunal en el precedente contenido en la*

---

<sup>6</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia TC/0274/1, señalando que “la expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso”.<sup>7</sup>*

En ese orden sigue afirmando el tribunal que: *“La vulneración verificada en la especie no solo viene dada por la falta de motivación de la sanción disciplinaria establecida, sino por la indeterminación de la vigencia de la misma, puesto que al establecerse “por tiempo indefinido”, se desnaturaliza el carácter provisional que define a la suspensión y equivale prácticamente a una expulsión de los referidos asociados”.<sup>8</sup>*

4.2.5. Tal y como manifestáramos de entrada, en la especie se viola el principio de inconvalidabilidad establecido en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, en razón de que en la presente decisión se procura la convalidación de una actuación negativa que ha producido la conculcación de las garantías fundamentales a las partes que accionaron en amparo.

4.2.6. En efecto el artículo 7.7 de la referida ley dispone que: *“La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”.*

4.2.7. En ese orden, vale destacar que uno de los efectos jurídicos que posee la acción de amparo es la restitución de las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, y como tal, supone que cuando se haya advertido en un acto, la existencia de una lesión de un derecho fundamental, este sea objeto de una declaratoria de nulidad, lo cual implica que la situación jurídica de las partes envueltas, retorne al estado previo en que se encontraban al momento de producirse

---

<sup>7</sup> Ver literal r, punto número 10 de la sentencia del consenso

<sup>8</sup> Ver literal t, punto número 10 de la sentencia del consenso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida transgresión, de ahí que no cabe la posibilidad de que esas actuaciones negativas puedan ser subsanadas o convalidadas.

4.2.8. Si bien es cierto que la sentencia de la que nos apartamos restablece el derecho de los accionantes, no es menos cierto es que deja abierta la posibilidad de la celebración de un nuevo juicio disciplinario en contra de los amparistas, por esta misma causa, bajo los parámetros y la regla del debido proceso administrativo, razón por la que entendemos se violenta principio de inconvalidabilidad establecido en el artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11.

4.2.9. De manera que, tras haber comprobado la inobservancia del debido proceso administrativo por parte de los señores Félix Del Rosario (Kike), Santiago De La Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo, no debió ordenarse el reintegro del amparista para que sea sometido a un nuevo juicio disciplinario, pues este precisamente ha sido el hecho generador de la violación al derecho fundamental alegado.

4.2.10. En definitiva, no compartimos el criterio empleado por el Tribunal de que se pueda ejercer el régimen disciplinario adoptado estatutariamente por dicha organización, en cumplimiento pleno al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues lo que ha debido hacer es anular la sentencia emitida por el juez de primer grado, acoger la acción de amparo, en razón de existir una vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, sin dejarse abierta la posibilidad de que se pueda celebrar un nuevo juicio disciplinario por esos mismos hechos, en apego al principio de inconvalidabilidad, establecido en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11.

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del consenso debió anular la sentencia emitida por el juez de primer grado, acoger la acción de amparo en razón de existir una vulneración al debido proceso consagrado





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo 69 de la Constitución de la República, sin dejarse abierta la posibilidad de que se pueda celebrar un nuevo juicio disciplinario por esos mismos hechos, en apego al principio de inconvalidabilidad, establecido en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**